

RESOLUCION N. 01043

“POR LA CUAL SE RESUELVE UN PROCESO SANCIONATORIO Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES”

LA DIRECCIÓN DE PROCESOS SANCIONATORIOS DE LA SECRETARÍA DISTRITAL DE AMBIENTE

En uso de las facultades legales conferidas por la Ley 99 de 1993, con fundamento en la Ley 1333 de 2009 modificada y adicionada por la Ley 2387 de 2024, la Ley 1437 de 2011, en concordancia con el Acuerdo 257 del 30 de noviembre de 2006, el Decreto 646 del 22 de diciembre de 2025, la Resolución 02063 del 23 de octubre de 2025, y la Resolución 02116 del 31 de octubre de 2025 y,

CONSIDERANDO

I. ANTECEDENTES

La Secretaría Distrital de Ambiente, a través de la Subdirección de Calidad del Aire, Auditiva y Visual en ejercicio de sus funciones de control y seguimiento, en atención al radicado 2015ER192176 del 5 de octubre de 2015, realizó visita técnica de inspección el 18 de octubre de 2015, a la IGLESIA CRISTIANA Y MISIONERA DIOS PROVEERÁ, con NIT. 830.058.649-0, ubicada en la Transversal 13 B Este No. 56 -47 Sur de la localidad de San Cristóbal de esta Ciudad, por lo que se emitió el Concepto Técnico 12747 del 14 de diciembre de 2015, en el que se estableció:

“(…)

10. CONCLUSIONES

- En la visita realizada, se evidenció que la **IGLESIA CRISTIANAY MISIONERA DIOS PROVEERÁ, SUPERA** los parámetros de emisión establecidos en el Artículo 9 Tabla No. 1 de la Resolución 627 del 7 de abril de 2006, para una zona **Residencial** en el horario diurno, con un **Legemisión 84,4 dB(A) (alabanza) y Legemisión 72,3 dB(A) (prédica)**; ya que no cuenta con mecanismos de aislamiento acústico efectivos que minimicen el impacto sonoro generado por sus actividades.
- El funcionamiento de la **IGLESIA CRISTIANAY MISIONERA DIOS PROVEERÁ**, se encuentra calificado en el sistema de clasificación empresarial por el impacto sonoro como de **MUY ALTO** impacto.
- Por lo anterior, se sugiere la suspensión de todas aquellas actividades que generen ruido, hasta tanto el representante legal de la **IGLESIA CRISTIANAY MISIONERA DIOS PROVEERÁ** realice todas aquellas obras y/o acciones técnicas que garanticen el cumplimiento

de los niveles máximos de ruido permitidos por la Resolución 627 de 2006, que determina como valores máximos permisibles de **65 dB(A) en el periodo diurno** y 55 dB(A) en el periodo nocturno.

- En el marco de la Resolución 6919 de 2010 “Por la cual se establece el Plan Local de Recuperación Auditiva, para mejorar las condiciones de calidad sonora en el Distrito Capital” Artículo 4. Numeral 2. Cuando el incumplimiento sea mayor a 5,0 dB(A) o se haya inobservado el requerimiento técnico, el concepto técnico de verificación será remitido para conocimiento y trámite del grupo de apoyo jurídico de la Subdirección de Calidad del Aire, Auditiva y Visual (SCAAV) a efectos de que se inicie el proceso sancionatorio ambiental o se adopten las medidas a que haya lugar” y considerando que el **Legemisión 84,4 dB(A) (alabanza) y Legemisión 72,3 dB(A) (prédica)**, valores los cuales superan en 19,4 y 7,3 dB(A) el límite permisible para una zona de uso **Residencial** en horario **diurno**, contemplados en el Artículo 9 Tabla No. 1 de la Resolución 0627 del 7 de abril de 2006 del Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial (MAVDT) (...).”

DEL AUTO DE INICIO

La Dirección de Control Ambiental, mediante Auto 02357 del 29 de noviembre de 2016 dispuso el inicio del procedimiento administrativo ambiental de carácter sancionatorio en contra de la IGLESIA CRISTIANA Y MISIONERA DIOS PROVEERÁ, en los términos del artículo 18 de la Ley 1333 de 2009.

El Auto referido fue notificado por aviso el 18 de agosto de 2017, previo envío de citación para diligencia de notificación personal con radicado 2016EE234762 del 29 de diciembre de 2016, publicado en el Boletín Legal Ambiental de la Entidad el 24 de junio de 2018 y comunicado mediante 2017EE183836 del 20 de septiembre de 2017 a la Procuraduría Delegada para Asuntos Ambientales y Agrarios.

DEL AUTO DE FORMULACIÓN DE CARGOS

La Dirección de Control Ambiental, mediante Auto 04244 del 16 de agosto de 2018 formuló pliego de cargos en contra de la IGLESIA CRISTIANA Y MISIONERA DIOS PROVEERÁ, en los siguientes términos:

Cargo Primero. - Por generar ruido a través de cuatro (4) Cabinas Grandes, un (1) Mixer e Instrumentos Musicales (Batería Acústica, Teclado y Guitarra), con las cuales traspasó los límites de una propiedad ubicada en la Transversal 13 B Este No. 56 – 47 Sur de la Localidad de San Cristóbal de esta Ciudad, en contravención de los estándares máximos permisibles de presión sonora o dentro de los horarios fijados por las normas respectivas, ya que la **IGLESIA CRISTIANA Y MISIONERA DIOS PROVEERÁ**, identificada con el NIT. 830.058.649-0, representada legalmente por la señora **ROSA MARÍA RANGEL DE QUITIAN** identificada con la cédula de ciudadanía 28.485.380, o quien haga sus veces, presentó un nivel de emisión de ruido de **84.4dB(A) en el momento de la alabanza y 72.3dB(A) en el momento de la prédica, en Horario Diurno, para un Sector B. Tranquilidad y Ruido Moderado, Zona de Uso Residencial con Actividad Económica de Vivienda, sobrepasando los límites máximos permisibles de emisión en 19.4dB(A) en el momento de la alabanza y 7.3dB(A) en el momento de la prédica,**

siendo 65 decibeles lo máximo permitido en Horario Diurno, vulnerando de esta manera el artículo 2.2.5.1.5.4. del Decreto 1076 de 2015, en concordancia con el artículo 9 tabla No. 1 de la Resolución 627 de 2006.

Cargo Segundo. - Por no emplear los sistemas de control necesarios para garantizar que los niveles producidos por las fuentes generadoras de ruido tales como: cuatro (4) Cabinas Grandes, un (1) Mixer e Instrumentos Musicales (Batería Acústica, Teclado y Guitarra) bajo la propiedad y responsabilidad de la **IGLESIA CRISTIANA Y MISIONERA DIOS PROVEERÁ**, identificada con el NIT. 830.058.649-0, representada legalmente por la señora **ROSA MARÍA RANGEL DE QUITIAN** identificada con la cédula de ciudadanía 28.485.380, o quien haga sus veces. Perturbando las zonas habitadas aledañas al establecimiento de comercio, siendo su ubicación la Transversal 13 B Este No. 56 – 47 Sur de la Localidad de San Cristóbal de esta Ciudad, vulnerando de esta manera el artículo 2.2.5.1.5.10. del Decreto 1076 de 2015, en concordancia con el artículo 9 tabla No. 1 de la Resolución 627 de 2006.

El Auto referido fue notificado personalmente el 23 de octubre de 2018 a la señora ROSA MARÍA RANGEL DE QUITIAN identificada con la cédula de ciudadanía 28.485.380, en calidad de representante legal de la IGLESIA CRISTIANA Y MISIONERA DIOS PROVEERÁ.

DE LOS DESCARGOS

Transcurrido el término de ley, para la presentación de descargos, y una vez revisado el sistema FOREST de la Entidad, así como las actuaciones que reposan en el expediente SDA-08-2016-1663, se evidenció que la IGLESIA CRISTIANA Y MISIONERA DIOS PROVEERÁ no presentó escrito de descargos, ni solicitó pruebas a tener en cuenta dentro del actual proceso sancionatorio, dentro del término establecido en la ley.

DEL AUTO DE PRUEBAS

Posteriormente, la Dirección de Control Ambiental de la Secretaría Distrital de Ambiente, mediante Auto 01785 del 6 de junio de 2019 decretó la apertura de la etapa probatoria dentro del procedimiento sancionatorio adelantado en contra de la IGLESIA CRISTIANA Y MISIONERA DIOS PROVEERÁ e incorporó como medios de prueba el radicado 2015ER192176 del 05 de octubre de 2015 y el Concepto técnico 05540 del 09 de junio de 2015 y sus anexos.

El Auto referido fue notificado por aviso el 26 de agosto de 2019, previo envío de citación para diligencia de notificación personal con radicado 2019EE125485 del 06 de junio de 2019 a la IGLESIA CRISTIANA Y MISIONERA DIOS PROVEERÁ.

DEL AUTO DE ALEGATOS

La Dirección de Control Ambiental, mediante Auto 05386 del 11 de diciembre de 2024 otorgó a la IGLESIA CRISTIANA Y MISIONERA DIOS PROVEERÁ, el término de diez (10) días hábiles para que presentara sus alegatos de conclusión.

El Auto en mención fue notificado personalmente el 21 de mayo de 2025 a la señora ROSA MARÍA RANGEL DE QUITIAN, en calidad de representante legal de la IGLESIA CRISTIANA Y MISIONERA DIOS PROVEERÁ, quien dentro del término previsto por la ley, no presentó escrito de alegatos de conclusión.

La señora ROSA MARÍA RANGEL DE QUITIAN, en calidad de representante legal de la IGLESIA CRISTIANA Y MISIONERA DIOS PROVEERÁ, mediante radicado 2025ER249091 del 20 de octubre de 2025, solicitó la admisión de pruebas sobrevinientes aportadas y suspender los términos del procedimiento.

Por lo anterior, esta Autoridad Ambiental procede a decidir de fondo con base en los elementos obrantes en el expediente, de conformidad con lo previsto en el artículo 27 de la Ley 1333 de 2009, modificado por la Ley 2387 de 2024, el cual establece que, dentro de los ochenta (80) días siguientes al vencimiento del término para presentar descargos o alegatos de conclusión, la Autoridad ambiental deberá declarar la responsabilidad del infractor e imponer las sanciones a que haya lugar, o exonerarlo mediante acto administrativo motivado.

En consecuencia y conforme a lo establecido en el procedimiento sancionatorio ambiental vigente, esta Autoridad Ambiental emitió el Informe Técnico de Criterios 00440 del 9 de marzo del 2026, donde se establecieron los criterios para la imposición de sanciones, contemplados en el Decreto Único Reglamentario 1076 de 2015 y la Resolución 2086 de 2010 del hoy Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible – MADS.

II. CONSIDERACIONES JURÍDICAS

Fundamentos constitucionales y legales

En nuestra legislación existe un importante mecanismo de protección del medio ambiente, en cuanto otorga a los entes públicos responsables del control ambiental, la facultad de tomar medidas e imponer las sanciones que consideren pertinentes, y así cumplir con el precepto constitucional y legal de hacer prevalecer el interés general sobre el particular que debe regir dentro de nuestro Estado social de derecho.

De la misma forma, existen en nuestro ordenamiento unas normas reguladoras ambientales que conducen a la aplicación de medidas preventivas y sancionatorias, por el incumplimiento a las regulaciones establecidas sobre la protección del ambiente y el manejo de los recursos naturales renovables en nuestro país.

De conformidad con el artículo 8 de la Constitución Política de Colombia es obligación del Estado y de las personas proteger las riquezas culturales y naturales de la Nación.

La Constitución Nacional contiene derechos y deberes de los ciudadanos frente a la sostenibilidad de un ambiente sano, en el artículo 79 encontramos que *“Todas las personas tienen derecho a gozar de un ambiente sano”* y en el artículo 80 ordena al Estado que *“...deberá prevenir y*

controlar factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales y exigir reparación de los daños causados". Es por esto que las autoridades ambientales están en la obligación de garantizar el derecho a un ambiente sano a las personas, y hacer cumplir las disposiciones con el fin de que esto no sea vulnerado.

A su vez, el artículo 80 de la Constitución Política, preceptúa que el Estado planificará el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales, para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución.

Además, en el inciso 2 del mencionado artículo, se refiere a los instrumentos represivos y establece la obligación por parte del estado para *"imponer las sanciones legales y exigir la reparación de los daños causados"*.

Igualmente, el ordenamiento Constitucional señala en su artículo 95, que toda persona está obligada a cumplir con la Constitución y las Leyes y dentro de los deberes de la persona y el ciudadano, establece en su numeral octavo el de proteger los recursos culturales y naturales del país y velar por la conservación de un ambiente sano.

Consecuentes con la política pública de protección del ambiente y el contenido y alcance de las regulaciones existentes en materia de protección ambiental y manejo de los recursos naturales en nuestro país, es imprescindible actuar dentro del marco de las finalidades de la función pública deberes sociales del Estado, para velar porque se asegure el establecimiento y la operación de controles adecuados y eficaces respecto a los factores de deterioro ambiental, teniendo de presente que el desarrollo económico no se convierta en una amenaza a la preservación de los recursos naturales renovables.

En el presente caso es menester recordar que el régimen sancionador, se encuentra sujeto a los principios constitucionales de legalidad, tipicidad y reserva de Ley, principios rectores del debido proceso consagrado en el artículo 29 de la Constitución Política.

En sentencia C- 506 del 3 de julio de 2002, Expediente D-3852, Magistrado Ponente: Marco Gerardo Monroy Cabra, la Corte Constitucional respecto a la actividad sancionadora ha manifestado:

"...la actividad sancionadora de la Administración persigue la realización de los principios constitucionales que gobiernan la función pública a los que alude el artículo 209 de la Carta (igualdad, moralidad, eficacia, economía, celeridad, imparcialidad y publicidad) ...".

Dentro de las consideraciones jurídicas aplicables al caso particular, esta Secretaría se fundamenta en las disposiciones de orden constitucional, legal y reglamentario para la adopción de las decisiones que en este acto administrativo se toman.

Del procedimiento – Ley 1333 de 2009 modificada por Ley 2387 de 2024 y demás disposiciones

Previo a adoptar cualquier decisión, es preciso establecer de manera preliminar la norma sustancial administrativa aplicable al presente caso, pues ella determinará el fundamento jurídico de este acto administrativo.

La titularidad de la acción sancionatoria ambiental está estipulada en el artículo 1 de la Ley 1333 de 2009 modificado por el artículo 2 de la Ley 2387 de 2024, que establece:

“ARTÍCULO 2. Modifíquese el artículo 1 de la ley 1333 de 2009 el cual quedará así:

ARTÍCULO 1. Titularidad de la potestad sancionatoria en materia ambiental. *El Estado es el titular de la potestad sancionatoria en materia ambiental y lo ejerce sin perjuicio de las competencias legales de otras autoridades a través del Ministerio de Ambiente y Desarrollo sostenible, la Autoridad Nacional de Licencias Ambientales, las Corporaciones Autónomas Regionales, las de Desarrollo Sostenible, las Unidades Ambientales de los grandes centros urbanos a que se refiere el artículo 55 y 66 de la Ley 99 de 1993, los establecimientos públicos ambientales a que se refiere el artículo 13 de la Ley 768 de 2002 y Parques Nacionales Naturales de Colombia, de conformidad con las competencias establecidas por la ley y los reglamentos.”* (Subrayas y negrillas insertadas).”

Así mismo, el artículo 5 de la citada Ley consagra:

“ARTÍCULO 5. *Se considera infracción en materia ambiental toda acción u omisión que constituya violación de las normas contenidas en el Código de Recursos Naturales Renovables, Decreto-ley 2811 de 1974, en la Ley 99 de 1993, en la Ley 165 de 1994 y en las demás disposiciones ambientales vigentes en que las sustituyan o modifiquen y en los actos administrativos emanados de la autoridad ambiental competente.*

Será también constitutivo de infracción ambiental la comisión de un daño al medio ambiente, con las mismas condiciones que para configurar la responsabilidad civil extracontractual establece el Código Civil y la legislación complementaria, a saber: El daño, el hecho generador con culpa o dolo y el vínculo causal entre los dos. Cuando estos elementos se configuren darán lugar a una sanción administrativa ambiental, sin perjuicio de la responsabilidad que para terceros pueda generar el hecho en materia civil.

PARÁGRAFO 1o. *En las infracciones ambientales se presume la culpa o dolo del infractor, quien tendrá a su cargo desvirtuarla.”*

En el artículo 6 de la Ley 1333 de 2009 modificado por el artículo 13 de la Ley 2387 de 2024, se establecieron las causales de atenuación de la responsabilidad en materia ambiental, así:

“(…) Son circunstancias atenuantes en materia ambiental las siguientes:

- 1. Confesar a la autoridad ambiental la infracción antes de haberse iniciado el procedimiento sancionatorio. Se exceptúan los casos de flagrancia.*
- 2. Resarcir o mitigar por iniciativa propia el daño, compensar o corregir el perjuicio causado antes de iniciarse el procedimiento sancionatorio ambiental, siempre que con dichas acciones no se genere un daño mayor.*

3. *Que con la infracción no exista daño al medio ambiente, a los recursos naturales, al paisaje o la salud humana”.*

El artículo 7 de la citada Ley establece entre las causales de agravación de responsabilidad en materia ambiental:

1. *Reincidencia En todos los casos la autoridad deberá consultar el RUIA y cualquier otro medio que provea información sobre el comportamiento pasado del infractor.*
2. *Que la infracción genere daño grave al medio ambiente, a los recursos naturales, al paisaje o a la salud humana.*
3. *Cometer la infracción para ocultar otra.*
4. *Rehuir la responsabilidad o atribuirla a otros.*
5. *Infringir varias disposiciones legales con la misma conducta.*
6. *Atentar contra recursos naturales ubicados en áreas protegidas, o declarados en alguna categoría de amenaza o en peligro de extinción, o sobre los cuales existe veda, restricción o prohibición.*
7. *Realizar la acción u omisión en áreas de especial importancia ecológica.*
8. *Obtener provecho económico para sí o un tercero.*
9. *Obstaculizar la acción de las autoridades ambientales.*
10. *El incumplimiento total o parcial de las medidas preventivas.*
11. *Que la infracción sea grave en relación con el valor de la especie afectada, el cual se determina por sus funciones en el ecosistema, por sus características particulares y por el grado de amenaza a que esté sometida.*
12. *Las infracciones que involucren residuos peligrosos.*

Igualmente, el artículo 27 de la Ley 1333 de 2009, modificado por la Ley 2387 de 2024, dispone:

*“(…) **ARTÍCULO 27. Determinación de la responsabilidad y sanción.** Dentro de los ochenta (80) días siguientes al vencimiento del término para presentar descargos o alegatos de conclusión, según sea el caso, la autoridad ambiental mediante acto administrativo motivado, declarará la responsabilidad del infractor e impondrá las sanciones y las medidas de Corrección y de compensación a las que haya lugar para la reparación del daño causado si fuere el caso. En caso de que no haya lugar a declarar la responsabilidad, la autoridad ambiental exonerará a los presuntos infractores, mediante acto administrativo motivado. (...)”*

La Ley 1333 de 2009, en su texto vigente para la época de los hechos, establecía en el artículo 40 establece las sanciones en las que se encuentra inmerso quien resulte responsable de la infracción ambiental, las cuales son:

*“**Artículo 40. Sanciones.** Las sanciones señaladas en este artículo se impondrán como principales o accesorias al responsable de la infracción ambiental. El Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, las Corporaciones Autónomas Regionales, las de Desarrollo Sostenible, las Unidades Ambientales de los grandes centros urbanos a los que se refiere el artículo 66 de la Ley 99 de 1993, los establecimientos públicos que trata el artículo 13 de la Ley 768 de 2002 y la Unidad Administrativa Especial del Sistema de Parques Nacionales Naturales, impondrán al infractor de las normas ambientales, de acuerdo con la gravedad de la infracción mediante resolución motivada, alguna o algunas de las siguientes sanciones:*

1. Multas diarias hasta por cinco mil (5.000) salarios mínimos mensuales legales vigentes.
2. Cierre temporal o definitivo del establecimiento, edificación o servicio.
3. Revocatoria o caducidad de licencia ambiental, autorización, concesión, permiso o registro.
4. Demolición de obra a costa del infractor.
5. Decomiso definitivo de especímenes, especies silvestres exóticas, productos y subproductos, elementos, medios o implementos utilizados para cometer la infracción.
6. Restitución de especímenes de especies de fauna y flora silvestres.
7. Trabajo comunitario según condiciones establecidas por la autoridad ambiental.
(...)"

Así mismo, el artículo 56 de la Ley 1333 de 2009, modificada por la Ley 2387 de 2024 indica que las autoridades que adelanten procesos sancionatorios ambientales deberán comunicar a los Procuradores Judiciales Ambientales y Agrarios los autos de apertura y terminación de los procesos sancionatorios ambientales.

De acuerdo con lo anterior y una vez surtido el procedimiento sancionatorio ambiental regulado en la Ley 1333 de 2009, modificada por la Ley 2387 de 2024 y en particular lo preceptuado en el artículo 27, es procedente entrar a decidir la responsabilidad de la IGLESIA CRISTIANA Y MISIONERA DIOS PROVEERÁ, respecto de los cargos formulados mediante Auto 04244 del 16 de agosto de 2018 para lo cual, en el marco de las garantías de defensa y contradicción, se procederá a analizar el material probatorio que versa en el expediente y así determinar si amerita la imposición de sanciones de que trata la Ley 1333 de 2009, modificada por la Ley 2387 de 2024.

III. ANÁLISIS PROBATORIO Y DECISIÓN

Con fundamento en lo expuesto, se procederá a decidir de fondo el asunto que nos ocupa, para lo cual se abordará el análisis de los hechos materia de investigación de cara a los cargos formulados, los argumentos planteados por el presunto infractor y las pruebas incorporadas en debida forma al presente proceso sancionatorio.

Con relación al aspecto subjetivo de la conducta investigada, de acuerdo con lo establecido en el parágrafo del artículo 1° de la Ley 1333 de 2009 modificada por Ley 2387 de 2024, *“En materia ambiental, se presume la culpa o el dolo del infractor lo cual dará lugar a las medidas preventivas. El infractor será sancionado definitivamente si no desvirtúa la presunción de culpa o dolo para lo cual tendrá la carga de la prueba y podrá utilizar todos los medios probatorios legales.”*

El parágrafo primero del artículo 5° de la misma ley, establece que *“en las infracciones ambientales se presume la culpa o dolo del infractor, quien tendrá a su cargo desvirtuarla.”*

Respecto a la presunción de culpa o dolo establecida por el legislador, la Corte Constitucional, al declarar dicha norma exequible, precisó que *“Los parágrafos demandados no establecen una “presunción de responsabilidad” sino de “culpa” o “dolo” del infractor ambiental.”*

Quiere ello decir que las autoridades ambientales deben verificar la ocurrencia de la conducta, si es constitutiva de infracción ambiental o si se ha actuado al amparo de una causal de eximente de responsabilidad (art. 17, Ley 1333 de 2009 modificada por Ley 2387 de 2024).

En tal sentido, deben realizar todas aquellas actuaciones que estimen necesarias y pertinentes para determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios (artículo 22, Ley 1333)¹.

En términos de la Corte Constitucional, no se pasa entonces inmediatamente a la sanción sin la comprobación del comportamiento reprochable. La presunción existe solamente en el ámbito de la culpa o el dolo, por lo que no excluye a la Administración Pública de los deberes establecidos en cuanto a la existencia de la infracción ambiental y no impide desvirtuarla por el mismo infractor a través de los medios probatorios legales.

Acorde con lo anterior, el presunto infractor al ejercer su derecho de defensa tiene la posibilidad procesal de desvirtuar la presunción de culpa o dolo, bien sea demostrando que a pesar de que la conducta existió desde el punto de vista objetivo, no actuó con culpabilidad (aspecto subjetivo de la responsabilidad), o acreditando que la conducta por acción u omisión fue generada por el hecho de un tercero que no dependía contractualmente de él.

Así las cosas, esta Autoridad ambiental realizó la verificación del cumplimiento normativo en materia de emisión de ruido de la IGLESIA CRISTIANA Y MISIONERA DIOS PROVEERÁ, en el Concepto Técnico 12747 del 14 de diciembre de 2015.

Posteriormente, mediante Auto 04244 del 16 de agosto de 2018 se formularon cargos por presuntas infracciones a la normatividad ambiental en materia de emisión de ruido, toda vez que

¹ Corte Constitucional, sentencia C-595 de 2010. En dicha providencia señaló siguiente: 7.9. Para esta Corporación la creación de la presunción legal resulta razonable por cuanto atiende la correspondencia entre la experiencia -circunstancias ambientales descritas- y la defensa del bien jurídico constitucional -medio ambiente sano-, bajo los principios internacionales ambientales que se han mencionado. Si bien la regla general es que los sujetos procesales deben demostrar los hechos que alegan como fundamento de su pretensión -onus probandi incumbit actori-, también lo es que, con el ánimo de propender por la efectividad de los bienes jurídicos constitucionalmente relevantes, el legislador podía liberar al Estado de la carga de la prueba -redistribución de las cargas procesales-, sin perjuicio de que el presunto infractor pueda desvirtuar la culpa o el dolo mediante prueba en contrario. Por lo tanto, los hechos en que se funda la presunción general establecida atienden a circunstancias acreditadas y a posibilidades fundadas en la experiencia que resultan razonables dado el bien jurídico constitucional que se protege -medio ambiente sano- para la preservación de las generaciones presentes y futuras. (...) Los parágrafos demandados no establecen una “presunción de responsabilidad” sino de “culpa” o “dolo” del infractor ambiental. Quiere ello decir que las autoridades ambientales deben verificar la ocurrencia de la conducta, si es constitutiva de infracción ambiental o si se ha actuado al amparo de una causal de eximente de responsabilidad (art. 17, Ley 1333). Han de realizar todas aquellas actuaciones que estimen necesarias y pertinentes para determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios (artículo 22, Ley 1333). No se pasa, entonces, inmediatamente a la sanción sin la comprobación del comportamiento reprochable. La presunción existe solamente en el ámbito de la culpa o el dolo, por lo que no excluye a la administración de los deberes establecidos en cuanto a la existencia de la infracción ambiental y no impide desvirtuarla por el mismo infractor a través de los medios probatorios legales. La presunción legal puede recaer sobre la violación de normas o actos administrativos ambientales o respecto del daño al medio ambiente. Corresponde al presunto infractor probar que actuó en forma diligente o prudente y sin el ánimo de infringir las disposiciones generadoras de prohibiciones, condiciones y obligaciones ambientales, a pesar de las dificultades que en ciertos eventos pueda representar su demostración”

en la visita realizada se evidenció un nivel de emisión de ruido de 84, 4 dB(A) en alabanza y 72,3 dB(A) en prédica, en horario diurno para un Sector B. Tranquilidad y Ruido Moderado, sobrepasando el estándar máximo permitido de emisión de ruido en 19,4 y 7,3 dB(A) en donde lo permitido son 65 dB(A) y por no emplear los sistemas de control necesarios para garantizar que los niveles producidos por las fuentes generadoras de ruido de la iglesia no perturbaran las zonas habitadas aledañas; contraviniendo así lo normado en los artículos 2.2.5.1.5.4. y 2.2.5.1.5.10 del Decreto 1076 de 2015 y la Tabla 1 del artículo 9 de la Resolución 627 del 2006.

DE LOS CARGOS FORMULADOS

Esta Autoridad procederá a desarrollar de manera individual y detallada el análisis de las conductas imputadas, contrastando los hechos verificados con las disposiciones ambientales presuntamente vulneradas, así como con el sustento técnico que permite establecer la existencia de las infracciones. Del mismo modo, se evaluará el riesgo de afectación ambiental derivado de dichas conductas, conforme a la metodología prevista en la normativa vigente.

FRENTE AL CARGO PRIMERO

En este sentido, el cargo primero formulado en el Auto 04244 del 16 de agosto de 2018, dispone:

Cargo Primero. - Por generar ruido a través de cuatro (4) Cabinas Grandes, un (1) Mixer e Instrumentos Musicales (Batería Acústica, Teclado y Guitarra), con las cuales traspasó los límites de una propiedad ubicada en la Transversal 13 B Este No. 56 – 47 Sur de la Localidad de San Cristóbal de esta Ciudad, en contravención de los estándares máximos permisibles de presión sonora o dentro de los horarios fijados por las normas respectivas, ya que la **IGLESIA CRISTIANA Y MISIONERA DIOS PROVEERÁ**, identificada con el NIT. 830.058.649-0, representada legalmente por la señora **ROSA MARÍA RANGEL DE QUITIAN** identificada con la cédula de ciudadanía 28.485.380, o quien haga sus veces, presentó un nivel de emisión de ruido de **84.4dB(A) en el momento de la alabanza y 72.3dB(A) en el momento de la prédica, en Horario Diurno, para un Sector B. Tranquilidad y Ruido Moderado, Zona de Uso Residencial con Actividad Económica de Vivienda, sobrepasando los límites máximos permisibles de emisión en 19.4dB(A) en el momento de la alabanza y 7.3dB(A) en el momento de la prédica, siendo 65 decibeles lo máximo permitido en Horario Diurno,** vulnerando de esta manera el artículo 2.2.5.1.5.4. del Decreto 1076 de 2015, en concordancia con el artículo 9 tabla No. 1 de la Resolución 627 de 2006.

Así las cosas, el artículo 2.2.5.1.5.4 del Decreto 1076 de 2015, señala:

ARTÍCULO 2.2.5.1.5.4. Prohibición de generación de ruido. Prohíbese la generación de ruido que traspase los límites de una propiedad, en contravención de los estándares permisibles de presión sonora o dentro de los horarios fijados por las normas respectivas.

La Tabla 1 del artículo 9 de la Resolución 627 de 2006, establece que:

“Artículo 9. Estándares Máximos Permisibles de Emisión de Ruido: En la Tabla 1 de la presente resolución se establecen los estándares máximos permisibles de niveles de emisión de ruido expresados en decibeles ponderados A (dB(A)):

TABLA 1
ESTÁNDARES MÁXIMOS PERMISIBLES DE NIVELES DE EMISIÓN DE RUIDO
EXPRESADOS EN DECIBELES DB(A).

Sector	Subsector	Estándares máximos permisibles de niveles de emisión de ruido en dB(A)	
		Día	Noche
Sector A. Tranquilidad y Silencio	Hospitales, bibliotecas, guardería s, sanatorios, hogares geriátricos.	55	50
Sector B. Tranquilidad y Ruido Moderado	Zonas residenciales o exclusivamente destinadas para desarrollo habitacional, hotelería y hospedajes.	65	55
	Universidades, colegios, escuelas, centros de estudio e investigación.		
	Parques en zonas urbanas diferentes a los parques mecánicos al aire libre.		
Sector C. Ruido Intermedio Restringido	Zonas con usos permitidos industriales, como industrias en general, zonas portuarias, parques industriales, zonas francas.	75	75
	Zonas con usos permitidos comerciales, como centros comerciales, almacenes, locales o instalaciones de tipo comercial, talleres de mecánica automotriz e industrial, centros deportivos y recreativos, gimnasios, restaurantes, bares, tabernas, discotecas, bingos, casinos.	70	60
	Zonas con usos permitidos de oficinas.	65	55
	Zonas con usos institucionales.		
	Zonas con otros usos relacionados, como parques mecánicos al aire libre, áreas destinadas a espectáculos públicos al aire libre.	80	75
Sector D. Zona Suburbana o Rural de Tranquilidad y Ruido Moderado	Residencial suburbana.	55	50
	Rural habitada destinada a explotación agropecuaria.		
	Zonas de Recreación y descanso, como parques naturales y reservas naturales.		

De la anterior disposición normativa se desprende que se encuentra prohibida la generación de ruido que traspase los límites de una propiedad, siempre que supere los estándares permitidos de presión sonora dentro de los horarios fijados, para el caso en concreto, los estándares máximos permitidos dentro de la jurisdicción del Distrito Capital, se encuentran regulados en la Tabla 1 del artículo 9 de la Resolución 627 de 2006.

De manera que, una vez realizada la visita en ejercicio de las funciones de seguimiento y control el 18 de octubre de 2015 a la IGLESIA CRISTIANA Y MISIONERA DIOS PROVEERÁ en horario diurno, teniendo como fundamento los registros fotográficos, se verificó que la emisión de presión sonora producida por 4 Cabinas Grandes, 1 Mixer e instrumentos musicales (Batería Acústica, Teclado y Guitarra), superó los límites establecidos en la Resolución 0627 del 7 de Abril 2006 Artículo 9 Tabla 1, donde se estipula que para un sector B. Tranquilidad y Ruido Moderado, los valores máximos permisibles de emisión de ruido están comprendidos en horario diurno en 65 dB(A) y en dicha iglesia, se presentó un nivel de emisión de ruido de 84.4dB(A) en el momento de la alabanza y 72.3dB(A) en el momento de la prédica, sobrepasando el estándar máximo permitido de emisión de ruido en 19.4 dB(A) y 7.3 dB(A).

Dicha conducta configura una infracción ambiental conforme al artículo 5 de la Ley 1333 de 2009, modificada por la Ley 2487 de 2024 al tratarse de una omisión frente a una obligación contenida en una norma ambiental vigente. En este contexto, la Corte Constitucional ha advertido que el derecho a un ambiente sano implica no solo evitar daños efectivos, sino también prevenir molestias que afecten la calidad de vida de las personas.

Resulta adecuado acudir al precedente jurisprudencial el cual resalta la importancia del Derecho a la tranquilidad para el ser humano, en la Sentencia T-459 de 1998, M.P. Vladimiro Naranjo Mesa, que se señala:

“Es evidente que el ser humano tiende a la tranquilidad en su vida. Se trata de una tendencia inherente al ser personal, y por ello constituye un bien jurídicamente protegido como fundamental, ya que la dignidad humana conlleva la natural inviolabilidad del sosiego necesario para vivir adecuadamente, y es así cómo la tranquilidad es uno de los derechos inherentes a la persona humana a que se refiere el artículo 94 superior. Como derecho inherente a la persona, el derecho a la tranquilidad debe ser protegido por el Estado de tal forma que permita un ambiente propicio para la convivencia humana[17], de manera que los individuos puedan realizar sus actividades en un ambiente sano y exento de cualquier molestia que tienda a vulnerar la paz y el sosiego (...).”

Por lo anterior, se considera el cumplimiento de los elementos de imputación establecidos en el artículo 5 de la Ley 1333 de 2009, el cual dispone que se considera infracción en materia ambiental toda acción u omisión que constituya violación de las normas contenidas en el Código de Recursos Naturales Renovables, Decreto Ley 2811 de 1974, en la Ley 99 de 1993, en la Ley 165 de 1994, las demás normas ambientales vigentes y en los actos administrativos con contenido ambiental expedidos por la Autoridad ambiental competente. Será también constitutivo de infracción ambiental la comisión de un daño al medio ambiente, con las mismas condiciones que para configurar la responsabilidad civil extracontractual establece el Código Civil y la legislación complementaria.

Siendo así, las actividades llevadas a cabo para la fecha de los hechos en la IGLESIA CRISTIANA Y MISIONERA DIOS PROVEERÁ que dieron lugar al presente procedimiento sancionatorio constituyen una conducta típica que se encuadra en el cargo primero formulado en el Auto 04244 del 16 de agosto de 2018 y está llamado a prosperar.

FRENTE AL CARGO SEGUNDO

Prosiguiendo, el Auto 04244 del 16 de agosto de 2018 estableció el siguiente cargo:

Cargo Segundo. - *Por no emplear los sistemas de control necesarios para garantizar que los niveles producidos por las fuentes generadoras de ruido tales como: cuatro (4) Cabinas Grandes, un (1) Mixer e Instrumentos Musicales (Batería Acústica, Teclado y Guitarra) bajo la propiedad y responsabilidad de la **IGLESIA CRISTIANA Y MISIONERA DIOS PROVEERÁ**, identificada con el NIT. 830.058.649-0, representada legalmente por la señora **ROSA MARÍA RANGEL DE QUITIAN** identificada con la cédula de ciudadanía 28.485.380, o quien haga sus veces. Perturbando las zonas habitadas aledañas al establecimiento de comercio, siendo su ubicación la Transversal 13 B Este No. 56 – 47 Sur de la Localidad de San Cristóbal de esta Ciudad, vulnerando de esta manera el artículo 2.2.5.1.5.10. del Decreto 1076 de 2015, en concordancia con el artículo 9 tabla No. 1 de la Resolución 627 de 2006.*

La infracción en este caso consiste en no emplear los sistemas de control necesarios y suficientes para garantizar que los niveles de ruido no perturbaran las zonas aledañas habitadas al predio ubicado en la Transversal 13 B Este No. 56 -47 Sur de la localidad de San Cristóbal de esta Ciudad, de conformidad con el artículo 2.2.5.1.5.10 del Decreto 1076 de 2015, que a su tenor indica:

ARTÍCULO 2.2.5.1.5.10. Obligación de impedir perturbación por ruido. *Los responsables de fuentes de emisión de ruido que pueda afectar el medioambiente o la salud humana, deberán emplear los sistemas de control necesarios, para garantizar que los niveles de ruido no perturben las zonas aledañas habitadas conforme a los niveles fijados por las normas que al efecto establezca el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible.*

Con ocasión a ello, en el referido concepto técnico se plasmó que:

(...)

No obstante, las condiciones físicas de la iglesia cristiana, no son adecuadas; dado que esta trabaja a puerta abierta, sin tener alguna barrera efectiva que impida minimizar el impacto sonoro generado por sus fuentes de sonido y de acuerdo a las mediciones realizadas, se evidencia en los resultados que la actividad de alabanza y predica, realmente generan un aporte significativo de ruido en la zona, teniendo en cuenta que esta se localiza en un uso del suelo más restrictivo, siendo este el residencial.

(...)

Tal como se indicó anteriormente, de conformidad con el artículo 5 de la Ley 1333 de 2009 modificada por la Ley 2387 de 2024, constituye infracción ambiental toda acción u omisión que contraría disposiciones ambientales vigentes. En este caso, el incumplimiento del deber expreso de funcionamiento de la iglesia cristiana, sin emplear sistemas de control necesarios y suficientes para garantizar que los niveles de ruido no perturbaran las zonas aledañas habitadas al predio objeto de estudio y emitir ruido que pueda perturbar la tranquilidad pública, implica una infracción ambiental en materia de emisión de ruido.

Por tanto, esta Autoridad concluye que se encuentra acreditada la infracción por incumplimiento del artículo 2.2.5.1.5.10 del Decreto 1076 de 2015, por cuanto en la IGLESIA CRISTIANA Y MISIONERA DIOS PROVEERÁ no se emplearon los sistemas de control necesarios y suficientes para garantizar que las emisiones de ruido generadas no perturbaran las zonas aledañas habitadas al predio ubicado en la Transversal 13 B Este No. 56 -47 Sur de la localidad de San Cristóbal de esta Ciudad.

DEL RADICADO 2025ER249091 DEL 20 DE OCTUBRE DE 2025

La señora ROSA MARÍA RANGEL DE QUITIÁN, en calidad de representante legal de la IGLESIA CRISTIANA Y MISIONERA DIOS PROVEERÁ, mediante radicado 2025ER249091 del 20 de octubre de 2025, solicitó la admisión de pruebas sobrevinientes dentro del presente procedimiento sancionatorio de carácter ambiental.

Frente a esta solicitud, esta Autoridad considera necesario precisar que el procedimiento sancionatorio ambiental está sometido al régimen especial regulado en la Ley 1333 de 2009, modificada por la Ley 2387 de 2024, en la cual se prevén de manera expresa las etapas del procedimiento y las oportunidades para el ejercicio del derecho de defensa, mediante la presentación del escrito de descargos y de alegatos de conclusión.

En particular, el artículo 26 de dicha ley dispone que, una vez vencido el término para solicitar pruebas, la autoridad ambiental ordenará la práctica de aquellas que resulten conducentes, pertinentes y necesarias, así como las que considere de oficio, las cuales deben practicarse dentro de los plazos allí señalados, de tal manera que existe un momento definido para solicitar, aportar y practicar pruebas dentro del proceso.

En ese sentido, el procedimiento se desarrolla por etapas que precluyen no siendo posible retroceder a las etapas ya culminadas, puesto que se desconocería el principio de preclusión de las etapas procesales, del cual el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible en concepto jurídico del 11 de julio de 202 citó la sentencia del Consejo de Estado del 30 de octubre de 2016 expediente 11001032800020160044-00, que conceptuó:

“En efecto, ha de recordarse que el principio de preclusión se traduce en la extinción del derecho o de la facultad para realizar un acto procesal (...)

La preclusión “persigue ordenar el debate procesal y posibilitar el avance del proceso, consolidando etapas cumplidas y negando la posibilidad de retroceder a las etapas ya culminadas” por eso agotado el término o los límites legales procesales, las facultades o derechos con las que cuentan los sujetos procesales ya no podrán ejercitarlas (...)

Así que en materia procesal, ese fenecimiento impide, así se haya tenido el derecho, reactivar la facultad procesal porque se ha extinguido, ha dejado de existir. (...)

Adicionalmente, no resulta procedente acudir a las disposiciones del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo para flexibilizar estas reglas tal como se cita en el radicado 2025ER249091 del 20 de octubre de 2025, puesto que, de conformidad con su artículo 2, su aplicación es supletoria y solo tiene lugar cuando no exista una regulación especial. En este caso, la Ley 1333 de 2009, regula expresamente la etapa probatoria, por lo que debe aplicarse de manera preferente.

En consecuencia, al haberse presentado la solicitud por fuera de la oportunidad procesal correspondiente, no se accederá a la admisión de las pruebas solicitadas, al configurarse su carácter extemporáneo.

De conformidad con lo establecido en el artículo primero y parágrafo del artículo 5 de la Ley 1333 de 2009, en el proceso administrativo sancionatorio de carácter ambiental se presume la culpa o dolo y corresponde al investigado, mediante el uso de todos los medios de prueba, definir que actuó de forma diligente, prudente y acorde a la Ley para lograr desvirtuar dicha presunción, lo que no se evidenció en la presente investigación dado que la investigada no desvirtuó la presunción existente, no demostró su actuar diligente, prudente y acorde a la normatividad, y no desvirtuó los cargos formulados.

Dicha inversión de carga probatoria obedece a que es la investigada a quien le es más fácil probar su actuar diligente en concordancia con la norma y así desvirtuar la referida presunción, lo que no vulnera la presunción de inocencia al permitirle desvirtuar y demostrar su actuar acorde al proceso consagrado en la Ley 1333 de 2009 que deberá desarrollar dentro de las etapas y términos procesales que la misma otorga, y corresponde a la Administración probar la existencia del hecho y que no existe causal de exoneración de responsabilidad.

IV. CONSIDERACIONES DE LA SECRETARÍA

- **Grado de afectación y evaluación del riesgo**

La Resolución 2086 de 2010 del Ministerio de Ambiente Vivienda y Desarrollo Territorial en su artículo 7 establece cómo se determina el grado de afectación ambiental, teniendo en cuenta atributos, criterios y valoraciones preestablecidos y descritos dentro del mismo artículo.

El Informe Técnico de Criterios 00440 del 9 de marzo del 2026 elaborado por el Grupo Técnico de la Dirección de Procesos Sancionatorios, evaluó el riesgo ambiental potencial originado por la

emisión de ruido generada en la IGLESIA CRISTIANA Y MISIONERA DIOS PROVEERÁ, en el cual se indicó que de acuerdo con el memorando 2024IE249123 de 29 de noviembre de 2024, emitido por la Subdirección de Calidad del Aire, Auditiva y Visual – SCAAV, de la Secretaría Distrital de Ambiente, *“la emisión de ruido es un contaminante físico de características temporales instantáneas (ejecución instantánea) que requiere de poca energía para ser generado, no deja residuos, ni es acumulativo en el medio, es localizado, por lo que su radio de afectación es reducido, es percibido solamente por el sentido del oído y tiene un componente subjetivo importante, ya que la sensación de molestia según la amplitud del sonido, varía con las personas. Por ende, no constituyen un riesgo o afectación ambiental”*.

En consideración a lo anterior, se establece el valor de riesgo asociado al incumplimiento ambiental como riesgo 3.

En ese entendido, el informe técnico determino lo siguiente:

“(…) 6.3. EVALUACIÓN DE RIESGO (R)

En aplicación del principio de proporcionalidad, el cálculo del monto de la multa debe ser conforme a la gravedad de la infracción y en los casos en los cuales se evidencie afectación ambiental o riesgo, éste debe ser el elemento central de la graduación y estar ajustado a los topes establecidos por la Ley.

(…)

Por lo tanto, se establece así:

$$r = 3$$

Obtenido el valor de riesgo asociado al incumplimiento ambiental, se debe determinar el valor monetario del mismo, a partir de la siguiente ecuación:

$$R = (11,03 \times SMMLV) r$$

Donde:

R = Valor monetaria de la importancia del riesgo

SMMLV = Salario mínimo mensual legal vigente

r = Riesgo

Se procede a calcular el valor monetario de la importancia del riesgo, teniendo en cuenta que el SMMLV es de \$ 1.750.905 al 2026 según la página oficial del Ministerio de Trabajo.

$$R = 11,03 \times \$1.750.905 \times 3$$

$$R = \$57.937.446$$

(…)”

- **Circunstancias atenuantes y agravantes**

Las circunstancias atenuantes y agravantes son factores que están asociados al comportamiento del infractor, al grado de afectación del medio ambiente o del área de acuerdo a su importancia

ecológica o al valor de la especie afectada, las cuales se encuentran señaladas de manera taxativa en los artículos 6 y 7 de la Ley 1333 de 21 de julio de 2009.

Por su parte, el Informe Técnico de Criterios 00440 del 9 de marzo del 2026 estableció las circunstancias relativas a los agravantes y atenuantes, así:

Tabla 1. Circunstancias agravantes y atenuantes

Circunstancias Agravantes	Análisis	Valor
Obtener provecho económico para si o para un tercero	Como se mencionó anteriormente existe un beneficio ilícito relacionado con los costos evitados el cual no pudo ser calculado.	0,2
Total, agravantes		0,2
Circunstancias atenuantes	Análisis	Valor
Que con la infracción no exista daño al medio ambiente, a los recursos naturales, al paisaje o la salud humana	Teniendo en cuenta que la infracción fue evaluada bajo el riesgo asociado al incumplimiento ambiental, no determina la existencia de un daño	Circunstancia valorada en la importancia de la afectación

$$A = 0,2$$

De conformidad con lo precedido, se estableció la existencia de la infracción ambiental y, en consecuencia, se procederá a imponer sanción.

V. SANCIÓN A IMPONER

Es preciso resaltar que las normas que gobiernan la actividad de la Administración Pública en materia de medio ambiente tienen como función primordial la prevención y como finalidad la de brindar a las autoridades la posibilidad de asegurar la protección, integridad y aprovechamiento sostenible de todos y cada uno de los recursos naturales renovables. En tal sentido, cuando éstas son transgredidas, la función de prevención debe dar paso a la sancionatoria que surge justo en el momento en que se advierta su desconocimiento.

En otras palabras, cuando un ciudadano desconoce una norma de carácter ambiental, su conducta trae como consecuencia una sanción, que aun cuando no está encaminada a minimizar los efectos nocivos generados sobre el medio ambiente, pretende castigar a quien con su conducta ha causado perjuicio a los recursos naturales cuya preservación y protección está reservada a la autoridad ambiental.

Los artículos 6 y 7 de la Ley 1333 de 2009, modificados por la Ley 2387 de 2024, respectivamente, establecen de manera taxativa las causales de atenuación y agravación de responsabilidad en materia ambiental, las cuales deben ser tenidas en cuenta al momento de resolver un trámite administrativo ambiental de carácter sancionatorio, principalmente con el objeto de establecer de manera motivada una precisa dosificación de la sanción frente a la conducta presuntamente infractora de la normativa ambiental vigente.

El artículo 40 de la Ley 1333 de 2009, hoy modificado por el artículo 17 de la Ley 2387 de 2024, señala el tipo de sanciones a imponer al infractor de normas sobre protección ambiental o sobre manejo y aprovechamiento de recursos naturales renovables. Igualmente, precisa en su parágrafo primero, que la imposición de multas no exime al infractor de la ejecución de las obras o medidas ordenadas por la autoridad ambiental responsable del control, ni de la obligación de restaurar el medio ambiente y los recursos naturales renovables afectados, ni del ejercicio de las acciones civiles y penales a que haya lugar.

A través del Decreto 3678 del 4 de octubre de 2010, compilado por el Decreto Único Reglamentario 1076 de 2015, reglamentario del parágrafo 2° del artículo 40 de la Ley 1333 de 2009, modificado por la Ley 2387 de 2024, se establecieron los criterios para la imposición de las sanciones consagradas en el artículo 40 de la Ley en mención, cuya normatividad establece lo siguiente:

Artículo 2.2.10.1.1.2.- Tipos de sanción. *Las autoridades ambientales podrán imponer alguna o algunas de las siguientes sanciones de acuerdo con las características del infractor, el tipo de infracción y la gravedad de la misma.*

(...)

Artículo 2.2.10.1.1.3. Motivación del proceso de individualización de la sanción. *Todo acto administrativo que imponga una sanción deberá tener como fundamento el informe técnico en el que se determinen claramente los motivos de tiempo, modo y lugar que darán lugar a la sanción, detallando los grados de afectación ambiental, las circunstancias agravantes y/o atenuantes y la capacidad socioeconómica del infractor, de forma que pueda determinarse la debida aplicación de los criterios a que se refiere el presente reglamento.*

Así mismo y en el evento en que la infracción haya generado daño ambiental, el informe técnico deberá indicar las características del daño causado por la infracción.

TASACIÓN DE LA MULTA

Una vez agotado el trámite procedimiento procesal dispuesto en la Ley 1333 de 2009 modificada por la Ley 2387 de 2024, y la procedencia de sanción, se expidió el Informe Técnico de Criterios 00440 del 9 de marzo del 2026, el cual determina los criterios para la imposición de sanciones, del que esta Autoridad advierte que se debe imponer sanción de MULTA, de conformidad con el numeral 2 del artículo 40 de la Ley 1333 de 2009, modificada por la Ley 2387 de 2024, acorde con los criterios establecidos en el artículo 2.2.10.1.2.1 del Decreto 1076 de 2015, disponiendo:

(...) **ARTÍCULO 2.2.10.1.2.1. Multas.** *Las multas se impondrán por parte de las autoridades ambientales cuando se cometan infracciones en materia ambiental, en los términos del artículo 5 de la Ley 1333 de 2009, y con base en los siguientes criterios:*

B: Beneficio ilícito

Factor de temporalidad

Grado de afectación ambiental y/o evaluación del riesgo

A: Circunstancias agravantes y atenuantes

Ca: Costos asociados

Cs: Capacidad socioeconómica del infractor (...)

En cumplimiento de la citada normativa, a través del Informe Técnico de Criterios en mención, se determinaron cualitativa y cuantitativamente los citados criterios, de conformidad con la metodología para la tasación de multas prevista en el artículo 4 de la Resolución MAVDT 2086 de 2010 el cual prevé:

Artículo 4.- Multas. Para la tasación de las multas, las autoridades ambientales deberán tomar como referencia los criterios contenidos en el artículo 4º de la presente Resolución y la aplicación de la siguiente modelación matemática:

$$\text{Multa} = B + [(\alpha * R) * (1+A) + Ca] * Cs$$

Así las cosas, la Dirección de Procesos Sancionatorios, por medio del Informe Técnico de Criterios 00440 del 9 de marzo del 2026, dando cumplimiento al artículo 4 de la Resolución MAVDT 2086 de 2010 del Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible y habiendo adelantado la metodología para la tasación de multa, da evaluación a la siguiente modelación matemática:

(...)

7. CÁLCULO DE LA MULTA

Dando cumplimiento al artículo 4 de la Resolución MAVDT 2086 de 2010 del Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible y habiendo adelantado la metodología para la tasación de multa, se da evaluación a la siguiente modelación matemática:

$$\text{Multa} = B + [(\alpha * R) * (1 + A) + Ca] * Cs$$

Tabla 2. Resumen de las variables cálculo de la multa

Beneficio ilícito (B)	\$ 0
Temporalidad (α)	1
Grado de afectación ambiental y/o riesgo (R)	\$57.937.446
Circunstancias Agravantes y Atenuantes (A)	0,2
Costos Asociados (Ca)	\$ 0
Capacidad Socioeconómica (Cs)	0,25

$$\text{Multa} = \$0 + [(1 * \$57.937.446) \times (1+0,2) + 0] * 0,25$$

Multa = DIECISIETE MILLONES TRESCIENTOS OCHENTA Y UN MIL DOSCIENTOS TREINTA Y CUATRO PESOS MONEDA CORRIENTE (\$ 17.381.234).

De esta forma, se recomienda imponer una sanción consistente en multa por valor de DIECISIETE MILLONES TRESCIENTOS OCHENTA Y UN MIL DOSCIENTOS TREINTA Y CUATRO PESOS MONEDA CORRIENTE (\$ 17.381.234) equivalentes a 1.435,28 UVB.

Esta sanción se encuentra ajustada a los principios de necesidad, razonabilidad y proporcionalidad, toda vez que guarda correspondencia con la gravedad de los hechos comprobados, el riesgo ambiental identificado y las condiciones particulares del infractor. Además, cumple la función disuasiva y restaurativa que caracteriza al régimen sancionatorio ambiental, conforme a lo previsto en la Ley 1333 de 2009 y en la jurisprudencia de la Corte Constitucional.

A este respecto, la Sentencia C-401 de 2010 señala:

“(...) La potestad sancionadora de las autoridades (...) está sometida a claros principios, tales como los de legalidad, tipicidad, prescripción, culpabilidad o responsabilidad, proporcionalidad y non bis in idem. (...) No resultan admisibles (...) medidas excesivas que no encuentren una justificación razonable y que se conviertan en obstáculos a la efectividad del derecho fundamental de acceso a la justicia y a la prevalencia de los demás derechos fundamentales comprometidos. (...)”

En el mismo sentido, la Sentencia C-748 de 2011 reafirma que:

“(...) La potestad sancionadora es una manifestación del gus puniendi del Estado, sujeta a principios como la legalidad, tipicidad, debido proceso y proporcionalidad, y que exige un procedimiento previo que garantice el derecho de defensa, así como la definición expresa de la autoridad competente para imponer la sanción.”

En cuanto al aspecto subjetivo de la responsabilidad, debe recordarse que en materia ambiental opera la presunción legal de culpa o dolo, prevista en el artículo 1° de la Ley 1333 de 2009, modificado por el artículo 2° de la Ley 2387 de 2024, la cual establece:

“En materia ambiental, se presume la culpa o el dolo del infractor, lo cual dará lugar a las medidas preventivas y sancionatorias. (...)”

Esta presunción solo puede ser desvirtuada por el infractor, a quien le corresponde demostrar que actuó con la debida diligencia. En el presente caso, dicha carga procesal no fue ejercida por el investigado, quien omitió presentar descargos, aportar pruebas o formular solicitud de práctica probatoria en su defensa, ni presentó escrito de alegatos de conclusión.

Cabe resaltar que en el Auto 04244 del 16 de agosto de 2018, esta Autoridad señaló de forma expresa y detallada los hechos constitutivos de infracción ambiental, así como las disposiciones normativas presuntamente vulneradas, en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 24 de la Ley 1333 de 2009. De igual forma, se dejó constancia de que dichas normas se encontraban vigentes al momento de la ocurrencia de los hechos, lo cual satisface plenamente la exigencia

contenida en el artículo 29 de la Constitución Política, conforme al cual “*nadie podrá ser juzgado sino conforme a leyes preexistentes al acto que se le imputa*”.

VI. CONSIDERACIONES FINALES

El inciso 3 del artículo 56 de la Ley 1333 del 21 de julio de 2009 determina que las autoridades que adelanten procesos sancionatorios ambientales deberán comunicar al Procurador Judicial Ambiental y Agrario los autos de apertura y terminación de los procesos sancionatorios ambientales, razón por la cual en la parte resolutive del presente acto administrativo se ordenará la expedición de los oficios correspondientes para tal efecto.

Por otra parte, una vez en firme el presente acto administrativo, la Secretaría deberá efectuar el reporte respectivo al Registro Único de Infractores Ambientales – RUIA del Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, de conformidad con lo establecido en el artículo 59 de la Ley 1333 de 2009, modificada por la Ley 2387 de 2024.

Por otro lado, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 27 del Decreto 289 del 2021, las entidades que expidan títulos ejecutivos diferentes a impuestos, tasas y contribuciones fiscales y parafiscales, como es el caso de los actos administrativos que imponen una sanción consistente en multa, al amparo de la ley 1333 de 2009, deberán precisar dentro de los mismos la tasa de interés aplicable en cada caso, con base en la norma vigente al momento de la causación de la obligación no tributaria.

Así mismo la precitada norma, determinó que, en el caso de los actos administrativos mencionados previamente al no contar con norma especial, en materia de intereses moratorios, seguirán la regla general del artículo 9º de la Ley 68 de 1923, que establece una tasa del doce por ciento (12%) anual.

Así las cosas, en la parte resolutive del presente acto administrativo se indicará que el no pago de la multa en los plazos que se fijen dará lugar a la acusación de los intereses moratorios antes mencionados.

DEL ARCHIVO DEL EXPEDIENTE

Es necesario indicar que mediante la Ley 1437 del 18 de enero de 2011, se expidió el nuevo Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, el cual establece en sus artículos 2 y 306 el ámbito de vigencia, los aspectos no regulados y el régimen de transición y vigencia, que rezan:

ARTÍCULO 2. Ámbito de aplicación. *Las normas de esta Parte Primera del Código se aplican a todos los organismos y entidades que conforman las ramas del poder público en sus distintos órdenes, sectores y niveles, a los órganos autónomos e independientes del Estado y a los particulares, cuando cumplan funciones administrativas. A todos ellos se les dará el nombre de autoridades.*

(...)

Las autoridades sujetarán sus actuaciones a los procedimientos que se establecen en este Código, sin perjuicio de los procedimientos regulados en leyes especiales. En lo no previsto en los mismos se aplicarán las disposiciones de este Código.

Artículo 306. Aspectos no regulados. *En los aspectos no contemplados en este Código se seguirá el Código de Procedimiento Civil en lo que sea compatible con la naturaleza de los procesos y actuaciones que correspondan a la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo.*

(...)

El artículo 122 del Código General del proceso establece:

Artículo 122. Formación y archivo de los expedientes. *El expediente de cada proceso concluido se archivará conforme a la reglamentación que para tales efectos establezca el Consejo Superior de la Judicatura, debiendo en todo caso informar al juzgado de conocimiento el sitio del archivo. La oficina de archivo ordenará la expedición de las copias requeridas y efectuará los desgloses del caso.*

(...)

Así las cosas, con fundamento en lo anterior, ejecutoriado el presente acto administrativo y verificado el cumplimiento de lo ordenado en el mismo esta Autoridad procederá a ordenar el archivo definitivo del expediente **SDA-08-2016-1663**.

VII. COMPETENCIA DE LA SECRETARÍA

El artículo 5° del Decreto Distrital 646 del 22 de diciembre de 2025, “*Por medio del cual se expide el Decreto Único Distrital del Sector Ambiente*”, establece que esta Secretaría tiene por objeto orientar y liderar la formulación de políticas ambientales y de aprovechamiento sostenible de los recursos ambientales y del suelo, el manejo y aprovechamiento sostenible de los recursos naturales distritales y la conservación del sistema de áreas protegidas, en cumplimiento de las funciones asignadas por el ordenamiento jurídico vigente, a las autoridades competentes en la materia.

Mediante el artículo primero de la Resolución 02063 del 23 de octubre de 2025, “*Por medio de la cual se realiza la incorporación de unos(as) funcionarios(as) de libre nombramiento y remoción dentro de la nueva planta de personal de la Secretaría Distrital de Ambiente*”, la Secretaria Distrital de Ambiente, incorporó dentro de la nueva planta global de personal de esta Entidad a DANIEL RICARDO PÁEZ DELGADO, en el empleo de libre nombramiento y remoción de Director de Procesos Sancionatorios, Código 009 Grado 07, quien es el funcionario competente para suscribir el presente acto administrativo.

Lo anterior teniendo en cuenta que, en el literal a) del artículo 11 de la Resolución 02116 del 31 de octubre de 2025 “*Por la cual se delegan funciones a las oficinas, direcciones y subdirecciones de la Secretaría Distrital de Ambiente*” se delegó a la Dirección de Procesos Sancionatorios la función de:

a. Expedir los actos administrativos definitivos dentro de los procesos sancionatorios ambientales de competencia de la Secretaría Distrital de Ambiente.

En mérito de lo expuesto, la Dirección de Procesos Sancionatorios de la Secretaría Distrital de Ambiente,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO: Declarar responsable ambiental a la IGLESIA CRISTIANA Y MISIONERA DIOS PROVEERÁ, con NIT. 830.058.649-0, del cargo primero y segundo formulados mediante Auto 04244 del 16 de agosto de 2018 por infringir lo establecido en los artículos 2.2.5.1.5.4. y 2.2.5.1.5.10. del Decreto 1076 de 2015 y la Tabla No. 1 del artículo 9 de la Resolución 627 del 2006, conforme a las razones expuestas en la parte motiva del presente acto administrativo.

ARTÍCULO SEGUNDO: Imponer sanción de Multa a la IGLESIA CRISTIANA Y MISIONERA DIOS PROVEERÁ, con NIT. 830.058.649-0, por valor de DIECISIETE MILLONES TRESCIENTOS OCHENTA Y UN MIL DOSCIENTOS TREINTA Y CUATRO PESOS MONEDA CORRIENTE (\$ 17.381.234) equivalentes a 1.435,28 UVB - Unidades de Valor Básico, de acuerdo con lo establecido en el Informe Técnico de Criterios 00440 del 9 de marzo del 2026 y las consideraciones jurídicas, técnicas y fácticas expuestas en la parte motiva del presente acto administrativo.

PARÁGRAFO PRIMERO: La multa anteriormente fijada se deberá pagar en el término de cinco (5) días hábiles, contados a partir de la ejecutoria del presente acto administrativo. Para tal fin, el sancionado deberá acercarse al punto de atención al usuario de la Secretaría Distrital de Ambiente de Bogotá D.C., ubicado en la Carrera 14 No. 54 – 38 con el presente acto administrativo, con el objeto de reclamar recibo con el código de barras para ser consignado en el Banco de Occidente. Una vez efectuado el pago se deberá remitir copia del recibo de pago a esta Secretaría, con destino al expediente SDA-08-2016-1663

PARÁGRAFO SEGUNDO: El incumplimiento en el pago de la multa genera el pago de intereses moratorios a una tasa del doce por ciento (12%) anual, que se liquidan a partir de la exigencia de la obligación y hasta que se verifique el pago total, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 9 de la Ley 68 de 1923 y 27 del Decreto 289 de 2021 *“Por el cual se establece el Reglamento Interno del Recaudo de Cartera en el Distrito Capital y se dictan otras disposiciones”*.

PARÁGRAFO TERCERO: En caso de que el obligado no atienda el pago de la sanción impuesta, el presente acto administrativo, en virtud de su naturaleza y conforme a lo dispuesto en el artículo 42 de la Ley 1333 de 2009, prestará mérito ejecutivo y podrá hacerse efectivo mediante el procedimiento de jurisdicción coactiva.

PARÁGRAFO CUARTO: La sanción impuesta mediante la presente Resolución no exime al infractor del cumplimiento de las normas sobre protección ambiental o manejo de los recursos naturales renovables y de los actos administrativos que expida esta Autoridad.

ARTÍCULO TERCERO: Declarar el Informe Técnico de Criterios 00440 del 9 de marzo del 2026, parte integral de esta Resolución, en los términos del artículo 3 de la Ley 1437 de 2011 y demás normas concordantes.

ARTÍCULO CUARTO: Ordenar la inscripción de la sanción que se impone en el presente acto administrativo, y una vez ejecutoriado, en el Registro Único de Infractores Ambientales –RUIA– del Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, conforme a lo establecido en el artículo 59 de la Ley 1333 de 2009.

ARTÍCULO QUINTO: Notificar el presente acto administrativo a la IGLESIA CRISTIANA Y MISIONERA DIOS PROVEERÁ, con NIT. 830.058.649-0, a través de su representante legal o quien haga sus veces, o a su apoderado o autorizado debidamente constituido, a través del medio más eficaz, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 66 y subsiguientes de la Ley 1437 de 2011 – Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

PARÁGRAFO: En el momento de la notificación del presente acto administrativo, se hará entrega al sancionado de copia simple del Informe Técnico de Criterios 00440 del 9 de marzo del 2026, documento que sustenta la liquidación y motivación de la sanción impuesta, en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 3 del Decreto 3678 de 2010 y del Decreto 1076 de 2015, y que hace parte integral de la presente decisión.

ARTÍCULO SEXTO: Comunicar la presente Resolución a la Dirección Administrativa y Financiera de esta Secretaría para lo de su competencia.

ARTÍCULO SÉPTIMO: Comunicar al Procurador Delegado para Asuntos Judiciales Ambientales y Agrarios el presente acto administrativo, en cumplimiento del artículo 56 de la Ley 1333 de 2009 modificada por la Ley 2387 de 2024.

ARTÍCULO OCTAVO: Publicar el contenido del presente acto administrativo en el Boletín Legal Ambiental, en cumplimiento del artículo 29 de la Ley 1333 de 2009 modificada por la Ley 2387 de 2024, en concordancia con el artículo 71 de la Ley 99 de 1993.

ARTÍCULO NOVENO: Una vez ejecutoriado el presente acto administrativo y verificado el cumplimiento de lo ordenado en el mismo, procédase al archivo definitivo de las diligencias administrativas que reposan en el expediente **SDA-08-2016-1663**, dejando las respectivas constancias.

ARTÍCULO DÉCIMO: Contra de la presente Resolución procede únicamente el recurso de reposición, el cual deberá interponerse por escrito ante la Dirección de Procesos Sancionatorios de la Secretaría Distrital de Ambiente, personalmente o por intermedio de apoderado, en la

diligencia de notificación personal, o dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a la notificación de la presente Resolución, y con plena observancia de los requisitos establecidos en los artículos 76 y 77 de la Ley 1437 de 2011 - Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, en concordancia con lo preceptuado en el artículo 30 de la Ley 1333 de 2009, modificada por la Ley 2387 de 2024.

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE

Dado en Bogotá D.C., a los 27 días del mes de abril del año 2026



DANIEL RICARDO PAEZ DELGADO
DIRECCION DE PROCESOS SANCIONATORIOS

Elaboró:

LEIDY DANIELA PEÑA MARTÍNEZ	CPS:	SDA-CPS-20260791	FECHA EJECUCIÓN:	15/04/2026
-----------------------------	------	------------------	------------------	------------

Revisó:

YULY TATIANA PEREZ CALDERON	CPS:	SDA-CPS-20260785	FECHA EJECUCIÓN:	17/04/2026
-----------------------------	------	------------------	------------------	------------

Aprobó:

DANIEL RICARDO PAEZ DELGADO	CPS:	FUNCIONARIO	FECHA EJECUCIÓN:	27/04/2026
-----------------------------	------	-------------	------------------	------------